



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas:

Al gefe político y consejo provincial de Vizcaya y à cualesquiera otras autoridades y personas à quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la anteiglesia de Zaldúa, en la provincia de Vizcaya, apelante, y su apoderado el licenciado D. Gregorio Miota, y de la otra el de la villa de Ermua; en la misma provincia, apelado, à quien representa el licenciado D. José Eugenio Equizabal, sobre el derecho al ejercicio de jurisdiccion en la ermita de San Lorenzo, su casa accesoria y molino de abajo:

Visto

Vistas las certificaciones de lo actuado en la primera instancia ante el consejo provincial de Vizcaya, de las que resulta que el ayuntamiento de Zaldúa solicitó se declarase que el de Ermua no debia ejercer ningún acto jurisdiccional en la ermita, casa y molino referidos, à lo que se

opuso este pretendiendo se le absolviese de la demanda:

Vistas las pruebas testificales y documental, y entre estas principalmente el laudo de 30 de octubre de 1586, por el cual se declaró pertenecer à las justicias de la merindad de Durango, à que correspondia Zaldúa, la jurisdiccion privativa en el molino de abajo, y à las de Ermua la acumulativa con la de aquella en la ermita de San Lorenzo y casa de las Freilas, con mas ocho estados y brazas alrededor, aunque se hallaban como el molino sitas en la jurisdiccion de la merindad;

Vistas las estadísticas de Ermua y Zaldúa formadas en los años de 1799 y 1823, apareciendo en la correspondiente al primero de dichos años comprendido por uno y otro pueblo el molino de abajo entre las propiedades radicantes en su término:

Vista la sentencia del consejo provincial de Vizcaya, por la que se absolvió à la villa de Ermua de la demanda en cuanto à la ermita, su casa accesoria y el perimetro otorgado por el laudo de 30 de octubre de 1586, y declaró, de conformidad con el mismo laudo, que el molino de abajo correspondia à la jurisdiccion de la anteiglesia de Zaldúa privativamente, mandando anotarle en su estadística y separarle de la expresada villa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de Zaldúa en tiempo y forma, que fue admitido, y se notificó despues de haberse declarado no haber lugar à la interpretacion de dicha

sentencia solicitada por la misma?

Vista en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios, en que mejorando la apelacion solicita el licenciado Miota la revocacion de la sentencia en su primera parte, y que se declare que en la ermita, casa y su perimetro, lo mismo que en el molino de abajo, corresponde á la autieglesia de Zaldúa la jurisdiccion, con esclusion absoluta de la villa de Ermua:

Visto el escrito de contestacion, en el que el defensor de la parte apelada pide la confirmacion de la referida sentencia:

Visto el dictámen fiscal, segun el cual corresponde el conocimiento de este negocio á la administracion activa y no á la contenciosa:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye á la administracion privativamente la fijacion de límites de los pueblos:

Visto el párrafo 6.º del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando estas proceden de una disposicion administrativa y pasan á ser contenciosos:

Visto el artículo 72 de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el párrafo 2.º del artículo 268 del reglamento del consejo real:

Considerando que las cuestiones entre dos ayuntamientos sobre jurisdiccion en un terreno dado, de cuya clase es la del presente pleito, estan comprendidas como objeto propio en la facultad que el citado real decreto de 9 de noviembre de 1832 concede á la administracion de fijar los límites de los pueblos para determinar por este medio la esfera respectiva de la jurisdiccion municipal.

Considerando que en el empleo de este medio á dicho fin debe la administracion proceder gubernativamente, segun para los casos análogos de formacion, agregacion y segregacion de ayuntamientos, y la consiguiente fijacion de límites está prescrito en los artículos de la ley de 8 de enero de 1845, igualmente citados.

Considerando que no puede la administracion proceder en ello de otro modo porque, creada exclusivamente en el interés público la jurisdiccion municipal, no pueden tales cuestiones examinarse ni resolverse sino bajo el aspecto de la conveniencia, cuya apreciacion variable,

como las circunstancias de que depende, no es susceptible de la irrevocabilidad de las ejecutorias, no pudiendo en consecuencia semejantes cuestiones ser materia de un litigio propiamente dicho, ni pasar por lo mismo á ser en ningun caso contenciosas, ni por tanto aplicarse á ellas el párrafo 6.º del artículo 8.º, citado tambien, de la ley de 2 de abril de 1845.

Considerando por último que en consecuencia de lo dicho corresponden privativamente las cuestiones de este género á la administracion activa, única que en uso de sus facultades discretionales las puede convenientemente resolver habiendo por lo mismo conocido sin jurisdiccion el consejo provincial de Vizcaya de la de que se trata:

Oido el consejo real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. José María Pérez, D. Joaquín José Casans, D. Francisco Warleta, marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, don Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde, marqués de Someuelos,

Vengo en declarar nulo lo actuado en este pleito, reservando á las partes su derecho para que le deduzcan dónde y como corresponda.

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, encargado interinamente del ministerio de la gobernacion del reino, Mariano Roca de Togores.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario interino de la seccion de lo contencioso, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 7 de setiembre de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco, secretario interino.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido remate la subasta celebrada en los estrados de la intendencia militar de Auda-

lucía el 12 de agosto de este año para contratar el suministro de utensilios de la provincia de Córdoba, por tiempo de cuatro años, que principiarán en 1.º de enero de 1849 y concluirá en fin de diciembre de 1852, ha resuelto la intendencia general, en uso de la autorización que la concede la real orden de 26 de diciembre de 1846, convocar una segunda y simultánea licitación, que tendrá lugar el día 25 de octubre próximo en los estrados de aquella intendencia militar y en los de la general á la una de su tarde.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto también de que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte más ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la real aprobacion: que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni las que se presenten despues de la hora anunciada; y que para que se puedan considerar válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el remate.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose varios pueblos de esta provincia atrasados en el pago de la contribucion de consumos, y siendo perentorias las obligaciones del tesoro, se les invita por el presente anuncio para que antes del día 15 del corriente verifiquen el pago en tesorería por lo que deban hasta fin del presente mes, pues de otra forma se perjudicarán con los apremios consiguientes.

Madrid 14 de octubre de 1848 - José R. Ceballos

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por acuerdo del ayuntamiento constitucional de Cabanillas de la Sierra, y en uso de las facultades que se le concede por real orden de 7 de agosto último comunicada en 17 del mismo por medio del Boletín oficial núm. 3162, se sacan á pública subasta con la venta esclusiva al por menor de los consumos de vino, vinagre, aceite y jabon por todo el año de 1849, estando señalado para el primer remate el domingo 15 del corriente, á la hora de las diez de su mañana, en la sala consistorial del mismo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Fuente el Saiz de Jarama, previa la autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, ha señalado el día 15 del corriente, de diez á doce de su mañana, para el remate de las yerbas de invierno de los prados Soto y Heras, correspondientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Lo que se hace saber invitando licitadores.

Para la rectificacion del padron de la riqueza inmueble de la villa de Chinchon y hacer la derrama de la contribucion de 1849, los propietarios y colonos del término jurisdiccional de la misma presentarán en la sala de ayuntamiento en el término preciso de 8 dias relaciones juradas de las propiedades que posean, asi rústicas como urbanas, cuyas relaciones han de redactarse arregladas á instruccion, debiendo tener entendido que de no hacerlo ademas de incurrir en las penas que aquella señala se las formarán de oficio.

Con objeto de averiguar si el padron de riqueza inmueble cultivo y ganadería que hay formado en la villa de Villamanta, ha sufrido alteracion en su resultado parcial ó total, presentarán en término de quince dias ante el ayuntamiento de aquella, las oportunas relaciones con arreglo á instruccion, los hacendados en su jurisdicción que deban hacerlo, bajo apercibimiento, si no lo realizan, de exigírles la

multa impuesta por el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, de proceder de oficio y á su costa, caso necesario, á la evaluacion de utilidades y de perder el derecho á reclamar de agravios.

ADMONICIONES

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes, partido judicial de Chinchon, en uso de la facultad que concede la real orden de 7 de agosto último, comunicada en 17 del mismo, y previa autorizacion de la Excm. diputacion provincial, ha acordado sacar á pública licitacion y subasta con la venta exclusiva al por menor, para todo el año próximo de 1849 los derechos de consumos, estando señalado para el primer remate, el domingo 22 del corriente mes de octubre de diez á doce de la mañana en las salas capitulares, y para el segundo en el caso de presentarse posturantes, el 31 del propio mes. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Los propietarios, colonos ó aparceros sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el término de Villarejo de Salvanes, presentarán las relaciones de su riqueza, arregladas á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento general de 18 de diciembre de 1846; en la inteligencia que los que no las presenten hasta el día 15 del corriente mes, incurrirán en las penas señaladas en el artículo 24 de dicha instruccion y 16 de la circular de 20 de setiembre último, en la que se prescriben las reglas ó disposiciones necesarias para la ejecucion de dicho repartimiento, perdiendo ademas el derecho á reclamar de agravios, caso de que se les irroguen en las que se formen de oficio.

Para proceder á formar el padron de riqueza territorial del año próximo venidero, se hace indispensable que todos los que posean fincas de cualquier especie dentro del círculo de la jurisdiccion de Fuente el Fresno de Jarama presenten en la secretaría de ayuntamiento de S. Sebastian de los Reyes por ser aquel pedáneo de este relaciones exactas de ellas arregladas á los modelos 1, 2, 3, 4 y 10 del reglamento de 18 de diciembre de 1846 lo que verificarán hasta el día 15 del presente mes, en inteligencia de que no verificándolo se procederá á formarlas de oficio á costa del que no la presente é incurrindo en la multa marcada en el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Se halla vacante la plaza de inspector ó secretario de obras públicas del ayuntamiento de Gijon provincia de Oviedo, cuya dotacion consiste en 2,200 reales pagados de los fondos comunes y en el derecho de

cobrar por cada informe ó reconocimiento de 10 á 60 reales cuando sea á instancia de parte; 100 rs. por cada croquis; cinco por mil del valor de las obras que los particulares le manden proyectar y presuponer, la retribucion de 10 rs. por cada salida que el ayuntamiento le ordene, con tal que no lleguen á una legua de dicho puerto, y 20 rs. si pasa todo, con arreglo á las condiciones que están insertas en el núm. 106 del Boletín oficial de Oviedo de manifiesto en las secretarías de los corregimientos de Madrid y Gijon; siendo de advertir que los que opten á dicha plaza tienen la ventaja de que en Gijon, á pesar de lo mucho que se desarrolla la poblacion, aun no se ha establecido ningun arqueteito.

Las solicitudes que se hagan al ayuntamiento de dicho puerto se admitirán hasta el 25 de octubre próximo. Gijon 30 de setiembre de 1848.—Francisco Fernandez Camareño.—Por acuerdo del ayuntamiento, Vicente de Ezcurdia, secretario.

Se halla vacante la plaza de maestro de educacion primaria; y la de sacristan de la villa de Torremocha distante 9 leguas de la capital, y media de Torrelaguna; la dotacion de la primera es 600 rs. y la de la segunda 100 rs. en metálico y 20 fanegas de trigo, cobrados por repartimiento vecinal y ademas lo que produzca el pie de altar: la poblacion es de 50 vecinos. Los sujetos que se hallen aptos para el desempeño de ambas plazas dirigirán solicitudes al presidente de ayuntamiento hasta fin del presente mes en que se proveerá.

Se halla vacante la maestría de primeras letras y la secretaría de ayuntamiento reunidas de la villa de Anchuelo, dotadas la primera en 1,200 rs. y 24 fanegas de trigo; y la segunda en 600 rs., casa de valde y libre de toda carga concejil, todo cobrado por el ayuntamiento.

Se admiten solicitudes hasta los 15 dias de la insercion de este anuncio.

Permuta interesante de fincas.

Se permuta una hacienda de antigua adquisicion y no de mayorazgo ni bienes nacionales etc. y con sus títulos de propiedad corrientes, en término de Getafe (dos leguas de esta corte) de solo tierras calvas de pan llevar, libres y sin gravámenes; por buenas olivas en término de Jaen, Granada, Úbeda, Linares ó en los pueblos inmediatos á una de las cuatro. Se tratará con D. Pedro de Ocaña, calle de Toledo, número 50, cuarto 3.º, junto al cambiante de moneda, frente á los estudios de S. Isidro, de siete á diez y de una á cuatro y media; y se solventaría en metálico (en el reino de Jaen) cuanta demasia convencional resultase en las olivas, en su caso.